

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - Causa n° 31.651 “Porto,**

**Gabriel Rubén s/procesamiento”**

**Juzg. Fed. n° 12 - Secret. n° 23.**

**-Expte. n° 2.190/2012/4-.**

**Reg. n° 34.390**

//////////nos Aires, 19 de abril de 2012.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I-** Estas actuaciones llegan a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial Dra. Perla I. Martínez -defensora de Gabriel Rubén Porto- contra la decisión que en copias luce a f. 1/6vta. del legajo, que decretó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inciso “c” de la ley 23.737) y mandó trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de tres mil pesos (\$ 3000).

**II-** En términos generales, los agravios del recurrente no están dirigidos a cuestionar el hallazgo de sustancia prohibida, sino que se pretende controvertir, invocando la ausencia de elementos de convicción, que el material cuya tenencia se le enrostra a su asistido haya estado destinado a ser comercializado. De este modo, solicita se modifique la calificación legal del hecho atribuido por la prevista en el artículo 14, párrafo segundo y, subsidiariamente, por la prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la normativa ya citada.

Por su parte, cuestiona la imposición de la prisión preventiva, toda vez que, a su entender, no se advierten circunstancias objetivas que permitan

demostrar la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte de Porto.

Finalmente, solicita se reduzca el monto del embargo trabado sobre sus bienes por considerar que ha sido dispuesto con total inobservancia de las pautas contenidas por el artículo 518 del CPPN (conf. presentación de f. 7/11 del legajo)

**III-** Sentado lo anterior, ha de ponderarse que la materialidad del hecho no ha sido objeto de cuestionamiento en esta apelación, y se encuentra suficientemente acreditada en la causa (ver acta de procedimiento de f. 2/4, las declaraciones del personal preventivo de f. 37/8, 39/40 y 41/2 , las declaraciones de los testigos de f. 13/vta., 14/vta., 35/vta. y 36/vta., el acta de secuestro de f. 12/vta., el acta de apertura de f. 47/vta. y el resultado del peritaje de f. 116/23 -todas del principal-).

Ahora bien, los suscriptos consideran que luce acertado el encuadre legal adoptado, pues la cantidad de droga cuya tenencia se le enrostra a Porto, evaluada junto a la forma en que estaba fraccionada -en 60 envoltorios conteniendo cocaína y 17 envoltorios conteniendo marihuana-, sumado a las restantes circunstancias en que se produjo el secuestro, conforman el cuadro de certeza que conlleva a afirmar, a esta altura, la concurrencia de la “ultraintención” de comercializar la sustancia exigida por el tipo penal en cuestión (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Debe entonces homologarse el temperamento del juez con arreglo a la calificación legal discernida y sin perjuicio de la que en definitiva corresponda.

## *Poder Judicial de la Nación*

**IV-** En lo atinente a la imposición o no de la prisión preventiva, el debate planteado por la defensa deviene a esta altura inoficioso, ello por cuanto la situación del imputado ha sido tratada en el marco del incidente n° 31.653 “Porto, Gabriel Rubén s/excarcelación” recientemente resuelta (conf. resolución del 12/4/2012, reg. n° 34.340), donde al tratar la necesidad o no de restringir su libertad personal se sostuvo la concurrencia de un riesgo procesal relativo que podía ser neutralizado a través de una caución de tipo real -cuyo monto quedó allí fijado- en tanto resultaba una medida menos gravosa que el encierro, por lo que resultó liberado, quedando su situación regida bajo el régimen de libertad caucionada allí dispuesto (ello conforme el criterio que esta Sala en pleno admitiera a partir del precedente n° 31.471 “Ramos” del 17/2/2012, reg. n° 34139).

**V-** Por último, en lo atinente al embargo trabado sobre los bienes de Porto, independientemente del acierto o no de los rubros valorados para su fijación en el auto en crisis y teniendo en cuenta la pena pecuniaria que prevé el delito que por el que se encuentra procesado así como las características del suceso endilgado y las demás constancias de la causa, habrá de reducirse su monto hasta cubrir la suma de mil quinientos pesos (\$ 1500).

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

**I- CONFIRMAR** la decisión apelada en cuanto decretó el procesamiento de Gabriel Rubén Porto en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inciso “c” de la ley 23.737).

**II- DEJAR SIN EFECTO** dicho auto en cuanto impuso la prisión preventiva del nombrado y estar a la libertad caucionada dispuesta en el marco del incidente de excarcelación n° 31.653.

**III- REDUCIR** el monto del embargo trabado sobre sus bienes hasta cubrir la suma de mil quinientos pesos (\$ 1500).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia junto con la causa principal, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G.

Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-